



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230064500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias		Personas Indeterminadas	26/09/2023	Auto Rechaza - Por Factor Territorial
08001405301520230063600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maritza Esther Rangel De Reyes	Abel Antonio Rangel Valdiriz, Rosa Marina Camargo De Rangel	26/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230040300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Leilys Laudith Fontalvo Escorcia	26/09/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Mandamiento
08001405301520230062800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Mildreys Felipe Martinez	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230062800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Mildreys Felipe Martinez	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

96df0e8c-09f6-4392-a4bf-5b8989a409df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230028400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rafel Dario Blanco De Moya Y Otros	Sociedad Cesar Castaño Construcciones S.A.S.	26/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Auto Ordena Terminación Por Traansaccion
08001405301520230060600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Roberto Barake Feres	Manuel Gomez Pino, Nancy Esther Gomez Garcia	26/09/2023	Auto Rechaza
08001405301520220068800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Ricardo Jose Romero Crespo	26/09/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Requerir Entidades
08001405301520220043100	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A Y Otro		26/09/2023	Auto Niega - Abstenerse De Requerir A La Entidad Policía Nacional, Por Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.
08001405301520230061400	Otros Procesos	Banco Davivienda S.A	Mayra Alejandra Sierra Cano	26/09/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

96df0e8c-09f6-4392-a4bf-5b8989a409df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230053000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Antonio Baselga Sabater	26/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Recurso
08001405301520230061100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Maickol Rodolfo Miketta Picon	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230061100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Maickol Rodolfo Miketta Picon	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230000700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Ignacio Zapata Herrera, Agronegocios E Inversiones Del Caribe S.A.S	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Embargo Y Niega Adición
08001405301520230060200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Brayan Miguel De La Espriella Rivera	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230060200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Brayan Miguel De La Espriella Rivera	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230054500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Carlos Adolfo Urueta Mazzillo	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

96df0e8c-09f6-4392-a4bf-5b8989a409df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220007600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Teresa De Jesus Arango Deulofeut	26/09/2023	Auto Niega - Auto Niega Terminación
08001405301520200008700	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Fabian Rafael Sierra Barbosa	26/09/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Atenerse Resuelto
08001405301520230060400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Alberto Ortega Gonzalez	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230060400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Alberto Ortega Gonzalez	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301520180087800	Procesos Ejecutivos	Coopertiva Coomultigest	Carmen Alicia Beleño Blanco, Orista Del Carmen Romero Ariza	26/09/2023	Auto Niega - Auto Niega Seguir Ejecución
08001405301520190023700	Procesos Ejecutivos	Delide Perez Rubiano	Darling Escorcía Hernandez	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

96df0e8c-09f6-4392-a4bf-5b8989a409df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190040800	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Guillermo Vargas , Servicios Inmediatos Y Logísticas De Colombia	26/09/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Atenerse A Lo Resuelto
08001400300520130019400	Procesos Ejecutivos	Antenor Adalid Molina Diaz	Edgar Donaldo Plata Cuello	26/09/2023	Auto Fija Fecha - Ordena Reprogramar Audiencia Y Fija Nueva Fecha Para Reconstrucción
08001405301520230054300	Verbales De Menor Cuantía	Magaly Del Socorro Castro Leon	Margarita Beltran Benavides, Sin Mas Demandados	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

96df0e8c-09f6-4392-a4bf-5b8989a409df



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00076-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: TERESA DE JESUS ARANGO DEULOFEUT.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co), el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante presenta escrito, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Observa el Despacho que la solicitud de terminación, se realiza del correo [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co). El Despacho se abstiene de decretar la terminación del proceso por cuanto la solicitud se debe realizar desde el correo del solicitante, es el caso del doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la parte demandante, lo que así, demuestra la autenticidad del documento, es decir del correo de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho no accede a decretar la terminación del proceso ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020., ni a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, doctor RAUL RENEE ROA MARTINEZ, apoderado especial de la parte demandante, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da7e5e4913656a2d8c31fc752942eb2c1227d31764a09732922ce32e904aa62**

Documento generado en 26/09/2023 09:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00431-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9  
GARANTE: JOSE GABRIEL GAVIRIA BADILLO C.C. 72.342.529

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud de requerir a la Policía Nacional para que se pronuncie sobre lo comunicado mediante oficio No. 0802 de agosto 29 de 2022. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se requiera a la Policía Nacional, a fin de que informe lo referente a la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo objeto de esta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este Juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de requerir a la entidad POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de requerir a la entidad POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a28f4e20596fa50ee89c1e9d50fb5ae20aff64ddcaadb9fc7498c68bd891c9**

Documento generado en 26/09/2023 08:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00688-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: KATTY JULIANA CORREA PAVA  
DEMANDADO: RICARDO JOSE ROMERO CRESPO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante, para resolver. Sírvase proveer. Septiembre 26 de 2023.

**ALVARO MANUEL DELATORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente y lo solicitado por la parte demandante, se observa que las entidades financieras BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, ITAÚ, RED MULTIBANCA COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SIOICIAL, AGRARIO, AV VILLAS, BANCOOMEVA, SUDAMERIS., a la fecha no se han pronunciado acerca de la orden de embargo emitida por este Despacho en fecha 21 de noviembre de 2022 y enviada con oficio No. 1234 en fecha 5 de diciembre de 2022, en el cual se embarga por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, del demandado RICARDO JOSE ROMERO CRESPO.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a las Entidades Financieras para que explique al Despacho los motivos por los cuales no se ha pronunciado acerca de dicho embargo, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P.

Por todo lo anterior, El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

Requerir a las entidades Financieras BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, ITAÚ, RED MULTIBANCA COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SIOICIAL, AGRARIO, AV VILLAS, BANCOOMEVA, SUDAMERIS, para que explique al Despacho los motivos por los cuales no se ha pronunciado acerca de la orden de embargo emitida por este Despacho en fecha 21 de noviembre de 2022 y enviada con oficio No. 1234 en fecha 5 de diciembre de 2022, de los dineros que posea RICARDO JOSE ROMERO CRESPO. Con C.C. No. 9877791 por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT., como lo establece el Art. 593 del C.G.P. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26717d900043017e8f1fcd7d5e77375aee21ef7f9a3c5e7e4c1f533200596ff**

Documento generado en 26/09/2023 11:08:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00007-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: AGRONEGOCIOS E INVERSIONES DEL CARIBE S.A.S. Y CARLOS ZAPATA HERRERA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su Despacho el presente proceso con memorial que antecede solicitando adición y nuevas medidas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita y reitera al Despacho que se le adicione al mandamiento de pago, los intereses moratorios liquidados sobre las sumas de los cánones vencidos desde la fecha de vencimiento de cada uno hasta cuando se verifique su pago, así como también solicita nuevas medidas.

Revisado el proceso, con respecto a la primera solicitud, el Despacho no accede a tramitar la adición de intereses moratorios, por cuanto en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023, no se omitió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas de los cánones vencidos, y no se ajusta a lo establecido en el Artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”*

En cuanto a las nuevas medidas solicitadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a decretar el embargo del vehículo.

En mérito a lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1. No Acceder a la solicitud de adición al mandamiento de pago, solicitada por la parte demandante, por los motivos consignados en el presente auto.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado CARLOS ZAPATA HERRERA con C.C. No. 1143229386, con las siguientes características:

PLACA: GJL-427

CLASE: AUTOMOVIL

MARCA: MAZDA



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

LÍNEA: 2 SEDAN

MODELO: 2020

SERVICIO: PARTICULAR

COLOR: MACHINE GRAY

NÚMERO MOTOR: P540541618

NÚMERO DE CHASIS: 3MDDJ2SA6LM218172

En consecuencia, Oficiese a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA para que se sirva registrar este embargo en la hoja de vida correspondiente y comunicarlo al Juzgado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbfead7192bfeb8748e622c96cf3b75ca47a375aa5707ea63084f6663dd8ea3**

Documento generado en 26/09/2023 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00284-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL LIMITADA SEGUPROT LTDA. Nit. 900.025.263-3

DEMANDADO: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor RAFAEL DARÍO BLANCO DE MOYA, y coadyuvada por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [rblancodem@hotmail.com](mailto:rblancodem@hotmail.com), Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, Septiembre 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisando el expediente, se observa que el escrito presentado por las partes del proceso, solicitando la terminación total del mismo por transacción por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$137.210.245,50), en la que incluyen capital e intereses para la parte demandante con títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, correspondiente a los descuentos realizados a la parte demandada SOCIEDAD CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., así como también solicitan sean entregados el excedente de los títulos judiciales a la parte demandada; por lo que solicitan la terminación del proceso.

Revisado el escrito que pone en conocimiento el acuerdo y solicitan la terminación por transacción del proceso, se observa que es una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por el apoderado judicial de la parte ejecutante y coadyuvada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del proceso, a través de la cual cancelan a la parte demandante, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL LIMITADA SEGUPROT LTDA., la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$137.210.245,50), en la que incluyen capital e intereses a los descuentos realizados a la parte demandada SOCIEDAD CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
2. Dar por terminado el presente proceso por transacción.
3. Ordenar la entrega a la parte demandante, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL LIMITADA SEGUPROT LTDA., la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$137.210.245,50), representada en títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, correspondiente a los descuentos realizados a la parte demandada SOCIEDAD CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

4. Ordenar la entrega o devolución a la parte demandada, a la parte demandada SOCIEDAD CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., de las sumas de dinero que excedan al monto de la transacción aprobada y pagada con títulos, esto es CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$137.210.245,50), siempre y cuando no estuviese embargado el remanente y/o títulos judiciales.
5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los bienes de la parte demandada. Oficiése en tal sentido, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente y/o los bienes a desembargar y/o los depósitos judiciales. Líbrense el oficio respectivo por Secretaría.
6. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base en el presente proceso, a favor de la parte demandada.
7. Archívese el presente proceso con las anotaciones a que hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4c86fce7ae8934cc604b2089ac900500e806283f833a1984e92a075b88be26**

Documento generado en 26/09/2023 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00403-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA. -  
DEMANDADO: LEILYS FONTALVO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2023, en el numeral 1) de la parte resolutive, se incurrió en un error involuntario en omitir librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por el valor \$3. 726.446,40 (TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L), liquidados desde noviembre de 2022 hasta el día 30 de mayo de 2023. Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA.-, y contra LEILYS FONTALVO ESCORCIA, por la suma de: TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.223.546.00) por concepto de capital vencido de los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023; más la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$57.322.755.00) por concepto de capital acelerado desde el 30 de mayo de 2023, contenidos en el pagaré No. 001301589625382379; más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$3.726.446,40), por concepto de intereses corrientes liquidados desde noviembre de 2022 hasta el día 30 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a921e56663e72fce263a748a48cfab47d294005058408bfe07df0b3762a00b**

Documento generado en 26/09/2023 10:06:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00530-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANTONIO BASELGA SABATER

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal, contra el auto del 11 de agosto de 2023, mediante el cual el juzgado no accedió a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, al considerar esta entidad judicial que se ajusta a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que que la parte ejecutante no aportó oportunamente el Título valor base del recaudo ejecutivo que preste mérito ejecutivo donde consten las obligaciones reclamadas en la demanda, y que constituyan plena prueba en contra de la parte demandada, y el momento oportuno es al presentar la demanda.

La inconformidad del recurrente estriba en que *con la presentación de la demanda se aportaron los títulos valores pagaré N°830087732, y pagaré de fecha 7 JUNIO DE 2019, los cuales se encuentran en el archivo de la presentación de la demanda denominados "demanda y anexos" página 6 a la 17, donde se encuentran los pagarés base de ejecución junto carta de instrucciones. Aún con todo, y con el fin de cumplir con los requisitos de la demanda, mediante correo electrónico el 11/08/2023, se allegó a este Despacho nuevamente copia de los pagarés junto con el endoso en procuración, tanto es así que el Juzgado en auto que negó mandamiento de pago en el numeral 2 de su parte resolutive reconoció personería V&S Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como endosatario en procuración. En ese sentido y teniendo en cuenta que con la presentación del recurso se acredita, que con la presentación de la demanda se aportaron los títulos base de ejecución respetuosamente solicita al Despacho revoque su decisión proferida mediante auto 11/08/2023 y en su lugar LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO.*

Al referido recurso se le dio el trámite legal, por lo que procede esta entidad judicial a desatarlo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...).”* (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del auto del 11 de agosto de 2023, mediante el cual el juzgado ordenó no librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Subrayado y resaltado fuera de texto



El proceso ejecutivo tiene como fin que él o la titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento a través de la jurisdicción.

El Código General del Proceso se ocupa de estos procesos en el título Único Capítulo I y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó **oportunamente** los títulos valores completos en debida forma con la demanda, base del recaudo ejecutivo que preste mérito ejecutivo donde consten las obligaciones reclamadas en la demanda, y que constituyan plena prueba en contra de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza que la demanda se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no libró el mandamiento de pago solicitado.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso, por lo tanto se considera que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del 3 de febrero de 2023, y no hay lugar a revocar la providencia.

Por estas razones, el Despacho mantendrá su decisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a3708f1453d310960365ca112b6dce2fc7a3b743588e36e157b255d6cc945b**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00543-00.  
DEMANDANTE: MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON.  
DEMANDADA: MARGARITA BELTRAN BENAVIDES.

VERBAL DE EXTINCION Y PRESCRIPCION DE HIPOTECA DE MENOR  
CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda Verbal de Menor Cuantía instaurada por MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON a través de apoderado judicial y en contra de MARGARITA BELTRAN BENAVIDES, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- I. Deberá la parte demandante aportar la certificación del recibido del envío de la demanda al extremo pasivo de la Litis, pues no se aportó con la demanda, conforme el inciso 5º del numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, la constancia de su envío físico, pues se manifiesta desconocer el canal digital donde puede ser notificada la demandada, el cual establece que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Subraya el Despacho.

- II. Deberá la parte demandante aportar el certificado de tradición debidamente actualizado, ya que el aportado data de agosto de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del



servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica a al doctor ARGEMIRO CUELLO CUELLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef9de1ef634e455e2b19471d96aa772f382b24de71cd021b880647cd0a55cce**

Documento generado en 25/09/2023 02:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00545-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO URUETA MAZZILLO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso con solicitud de nuevas medidas. Sírvase proveer. Septiembre 26 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-8365, de propiedad de la parte demandada, señor CARLOS ADOLFO URUETA MAZZILLO con C.C. No 79674205. Ofíciase a la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla.
2. Decretar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-8366, de propiedad de la parte demandada, señor CARLOS ADOLFO URUETA MAZZILLO con C.C. No 79674205. Ofíciase a la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74de1d8d67b531fae2a33b4e9d4d39e1c3389f98b4a50dcf4807a05df25a6fa3**

Documento generado en 26/09/2023 10:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00602-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: BRAYAN MIGUEL DE LA ESPRIELLA RIVERA.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00602-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra: BRAYAN MIGUEL DE LA ESPRIELLA RIVERA. y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO DE BOGOTÁ S.A., y contra: BRAYAN MIGUEL DE LA ESPRIELLA RIVERA, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y PESOS M.L. (\$54.755.951.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4.177.247.00); más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (4.177.247.00); más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece6870bce5a50aeacaa19278c24c78a9eba258976a5c8919edc0176b5bc1e77**

Documento generado en 26/09/2023 11:24:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00604-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPHUMANA.  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00604-00. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: COOPHUMANA, contra CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZALEZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA, contra CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZALEZ, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (48.841.508.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 152829; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24c779063ec367098f0ad8f6c3eea6ef944ddf6f81e5eaf995d7bb67537d6d1**

Documento generado en 26/09/2023 11:48:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 0800140530152023-00606-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.  
COOPEHOGAR  
DEMANDADO: CARLOS ESCOBAR JARAMILLO Y YICETH ESCOBAR JARAMILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152023-006060-00. Septiembre 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.-COOPEHOGAR contra CARLOS ESCOBAR JARAMILLO Y YICETH ESCOBAR JARAMILLO, para obtener el pago de la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$1.632.000)**, , por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L/V – (\$46.400.000.00 M/L/v).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,  
**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**LA JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe85ddb9ca8efd3f0bf214c0844d049f23ccdbb33ddd1c0f7de2af75025c53**

Documento generado en 26/09/2023 09:01:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00611-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA. -  
DEMANDADO: MAICKOL MIKETTA PICÓN

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00611-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de: BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-, y a cargo de MAICKOL MIKETTA PICÓN. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba los pagarés, el certificado de Inmueble No. 040-593356, escritura pública No. 4709 del 30 de noviembre de 2020, de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, (hipoteca abierta de primer grado).

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA. -, contra MAICKOL MIKETTA PICÓN, por la suma de:
  - a) SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L.(\$771.159.00) por concepto de capital vencido; más la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOCE PESOS M.L. (\$76.213.012.00) por concepto de capital acelerado desde el 25 de julio de 2023; más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$1.470.941.90) por concepto de intereses corrientes desde el 29 de enero de 2023 a 28 de agosto de 2023 contenido en el pagaré No. 00130461569600109043; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
  - b) DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.272.056.00) por concepto de capital vencido de los meses febrero a julio de 2023; más la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$19.729.052.12 por concepto de capital acelerado desde el



### Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

25 de julio de 2023; más la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$955.506.80), por concepto de intereses corrientes desde el 8 de febrero de 2023 a 25 de julio de 2023 contenido en el pagaré No. 001304619600104234; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

c) DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.294.386.00) por concepto de capital vencido de los meses febrero a julio de 2023; más la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$18.598.354.00), por concepto de capital acelerado desde el 25 de julio de 2023; más la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 10 CENTAVOS M.L. (\$1.149.968.10), por concepto de intereses corrientes desde el 17 de enero de 2023 a 25 de julio de 2023 contenido en el pagaré No. 001304619600104333; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

d) DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUAENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$16.362.745.66) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001301115000100723 y 001304619600124281; más la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$549.056.70), por conceptos de intereses corrientes causados hasta el 16 de agosto de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36e9bd1bdb8a554eec41feba5ac9b1046d9dd05e87a5c929772180eb16ba3c6**

Documento generado en 26/09/2023 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140530152023-00614-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA SIERRA CANO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152023-00614-00. Sírvase proveer. Septiembre 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de Dos Mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MAYRA ALEJANDRA SIERRA CANO, para obtener el pago de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$435.152.860.00), más los intereses moratorios causados, lo cual en sumatoria excede la suma final tope de la menor cuantía, esto es, por concepto de capital, más los intereses de plazo y de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación.

Procede el Despacho a estudiar la Demanda de la referencia, haciendo un estudio de los hechos y las pretensiones de la misma, advierte que el valor de la totalidad de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda es mayor a 150 salarios mínimos, correspondiendo entonces un proceso de mayor cuantía, cuya competencia fue asignada por el numeral 1º. Del artículo 20 del Código General del Proceso a los Jueces Civiles del Circuito.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponda al Juez Civil del Circuito, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4270fd75b7bd44a7fe2d732dc954d3012a99b266b3aab38f10aa350b0ff7b17f**

Documento generado en 26/09/2023 09:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00628-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-  
DEMANDADO: MILDREYS FELIPE MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00628-00. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-, contra MILDREYS FELIPE MARTINEZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-, contra MILDREYS FELIPE MARTINEZ, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$51.369.274.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000300380; más la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO NUEVE PESOS M.L. (\$5.201.109.00) por concepto de intereses de plazo causados hasta el 11 de agosto de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

4. Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98638deedc9096ac785876043175a534706f6bbfd704f0cc6ad87a42491ade8**

Documento generado en 26/09/2023 09:24:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230063600

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARITZA RANGEL DE REYES, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: ABEL ANTONIO RANGEL VALDIRIZ, ROSA MARINA CAMARGO DE RANGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia para lo que estime pertinente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado con detenimiento el expediente digital que fue ingresado al Despacho, se observa que esta demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87 y 375 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se admitirá la demanda presentada por MARITZA RANGEL DE REYES, asistida judicialmente, contra ABEL ANTONIO RANGEL VALDIRIZ, ROSA MARINA CAMARGO DE RANGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto de un inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 31-87 de Barranquilla distinguido con matrícula inmobiliaria 040-5773.

De otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados ABEL ANTONIO RANGEL VALDIRIZ y ROSA MARINA CAMARGO DE RANGEL, por cuanto ignora el lugar donde esta puede notificarse, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por MARITZA RANGEL DE REYES, asistida judicialmente, contra ABEL ANTONIO RANGEL VALDIRIZ, ROSA MARINA CAMARGO DE RANGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS respecto de un inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 31-87 de Barranquilla distinguido con matrícula inmobiliaria 040-5773.
2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.



3. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
4. Emplácese a ABEL ANTONIO RANGEL VALDIRIZ, ROSA MARINA CAMARGO DE RANGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble para que comparezcan dentro de los términos legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el artículo 108 del Código General del Proceso.
5. Disponer el referido emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
6. Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) - hoy Agencia Nacional de Tierras -, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Ofíciase en tal sentido.
7. Inscríbese la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.
8. Téngase a la doctora LUISA SALAZAR PEREZ, como apoderada judicial de MARITZA RANGEL DE REYES, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c884318a1b512b0bb36c67bde2c49dee3a4336b7e5431621ef83cf1cfc0b6c67**

Documento generado en 26/09/2023 10:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230064500  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO.  
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de PERTENENCIA, promovida por JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO, en nombre propio, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, se advierte de entrada que el Despacho no es competente para conocer el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 28 el C.G el P, cuyo tenor literal establece:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (negrilla y subrayado del Despacho)

De esa manera, para determinar el factor territorial en los asuntos en los que se pretende la declaración de pertenencia, el legislador estableció de forma obligatoria que debía conocerlo el funcionario del lugar en el que esté ubicado el inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio se busque.

Dejado sentado lo anterior, se advierte que la parte actora contrae su pretensión en que *“... mediante acción de prescripción ordinaria es propietario del bien inmueble ubicado en jurisdicción de Tubará (Atlántico)”*, el cual denomina *“lote B”*, información que se corrobora con la Escritura Pública No. 1243 fechada 29 de septiembre de 2003 otorgada en la Notaría Cuarta de Barranquilla contentiva de la venta invocada por el demandante.

Sumado a ello, en el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, se describe claramente que se trata de un *“lote de terreno (ubicado) en el corregimiento de cuatro bocas”* situado en el municipio de Tubará, Atlántico.

Así las cosas, el llamado a conocer de la presente demanda es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará - Atlántico, por corresponder a la jurisdicción donde está ubicado el inmueble cuya pertenencia se pretende, de conformidad con el art. 28-7 del C.G.P. De



ese modo, se rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la presente demanda por factor territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Por Secretaría, remitir la presente demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Tubará – Atlántico, para que asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57e288db0422faa88d38efa797cacea9e99236d1b0309c268d5e59660ffb0d0**

Documento generado en 26/09/2023 11:33:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-03-005-2013-00194-00  
EJECUTANTE: ANTENOR ADALID MOLINA DIAZ.  
EJECUTADO: EDGAR PLATA CUELLO.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa este Despacho que se había señalado fecha para el día de hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente contentivo de la demanda de la referencia, pero la misma no se pudo evacuar en esta fecha debido a problemas presentados con el fluido eléctrico en el edificio Centro Cívico de esta ciudad, situación ampliamente conocida por todos y que no ha sido superada y debe utilizarse la toga de manera obligatoria.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho fija nueva fecha para la celebración de la mencionada audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Reprogramar fecha para la celebración de la audiencia de reconstrucción, para el día **veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**.
2. Notificar a las partes esta decisión por estado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA  
FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feec047203943551c79b4df5f80fe2282246df251a1580240694e94c8fe3a7ce**

Documento generado en 26/09/2023 08:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00878-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOMULTIGEST.  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA BELEÑO BLANCO Y ORISTA ROMERO ARIZA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOMULTIGEST, contra CARMEN ALICIA BELEÑO BLANCO Y ORISTA ROMERO ARIZA.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aporta notificación personal de la demandada ORISTA ROMERO ARIZA, cotejado por la empresa LOGSEVI, con la constancia de que la demandada si reside en la dirección aportada a la demanda; ahora bien, con respecto a la demandada CARMEN BELEÑO BLANCO, surtió la notificación por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 293 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación no compareció a notificarse del mandamiento de pago, el Juzgado en auto del 12 de julio de 2022, designó a la doctora YULIBETH FENANDEZ GUZMAN, como Curador Ad-Liten, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Observa el Despacho, que en el expediente no registra la notificación por aviso de la demandada ORISTA ROMERO ARIZA, tal como viene ordenado por este Juzgado desde el mandamiento pago proferido el 12 de diciembre de 2018, en el que puntualmente se resolvió: *"2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso"*, lo cual constituye una carga procesal que recae única y exclusivamente en la parte interesada de surtir la notificación en debida forma, y que a la fecha se requiere su cumplimiento para poder continuar el trámite de este proceso.

En consecuencia, El Despacho no accede a ordenar seguir adelante la ejecución por no realizar la notificación en debida forma, *establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas CARMEN ALICIA BELEÑO BLANCO Y ORISTA ROMERO ARIZA, por los motivos consignados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0eb4bfeda3073bc0b58d51df5d8622e2eaf8c2dbf4a0bc9f131c001136f3ec**

Documento generado en 26/09/2023 10:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN. 08001-40-03-015-2019-00237-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DELIDE PEREZ RUBIANO  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA SUAREZ ARIZA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante, solicitando nuevas medidas. Sírvase proveer. Septiembre 26 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y siendo procedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada, señora PAOLA ANDREA SUAREZ ARIZA, con C.C. No. 1143429538, como empleada de D 1 S.A.S. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb38280cd2e954d523753d19add5a71df03f6be9a504c58a97d569d7936933b**

Documento generado en 26/09/2023 09:18:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00408-00.  
PROCESO: EJECUTIVOSINGULA MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S. A. "SERFINANSA"  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADOS: SERVICIOS INMEDIATOS Y LOGÍSTICOS DE  
COLOMBIA S. A. S, y GUILLERMO LEÓN VARGAS ARROYO

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante reitera solicitud de auto que ordene seguir adelante la ejecución, presentando al Despacho nuevas certificaciones de notificación. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por el doctor ANTONIO LUIS MORALES CASASBUENAS, apoderado de la parte demandante, solicitando que el Despacho ordene auto de seguir adelante la ejecución contra los demandados, observa el Despacho que las notificaciones que allega no varían las condiciones requeridas, por cuanto en auto de junio 15 de 2023, el Despacho manifiesta que las respectivas notificaciones deben surtirse con la norma bajo la cual se inició – Código General del Proceso-, que no está de más reiterar, sigue vigente y que viene ordenado por este Juzgado desde el mandamiento pago proferido el 24 de julio de 2019, en el que puntualmente se resolvió: “2. *Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso*”, lo cual constituye una carga procesal que recae única y exclusivamente en la parte interesada de surtir la notificación en debida forma, y que a la fecha se requiere su cumplimiento para poder continuar el trámite de este proceso, y dado el caso no haya sido posible la notificación si podría efectuarla conforme la Ley 2213 de 2022, lo cual no acaece en este proceso, pues no se ha agotado la misma.

Así las cosas, el Juzgado no accede a ordenar auto de seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en auto de fecha junio 15 de 2023 y se ordena a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal, de notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por los motivos consignados.
2. Atenerse a lo resuelto en auto de fecha junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).
3. Requerir a la parte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar en debida



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

forma a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6735117920195f3e4c6f77922cdd24d0d684027982eea065275b414f478aace4**

Documento generado en 26/09/2023 09:32:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00087-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: FABIAN RAFAEL SIERRA BARBOSA

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante solicita se ordene revocar el auto de fecha 22 de junio de 2023 y se ordene seguir adelante la ejecución, la cual el Despacho se pronunció al respecto mediante auto de fecha agosto 3 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado de la parte demandante, solicitando que el Despacho ordene revocar el auto de fecha 22 de junio de 2023, y ordene seguir adelante la ejecución contra la parte demandada FABIAN RAFAEL SIERRA BARBOSA; observa el Despacho que la petición fue resuelta mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023, el cual resolvió el recurso interpuesto por la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado se atiene a lo resuelto en auto de fecha 3 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962c72aeae1c7c3f8f36f666906cdd39f3a6456ce7169623ea8537e8e8ec449c**

Documento generado en 26/09/2023 10:45:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**